

EXPTE.SA-00766-JP-2025

CARATULA: B.L.J., B.[FAMILIAR_2], C.E.G. Y M.J.M. S/VIOLENCIA

San Antonio Oeste, 10 de septiembre de 2026.-

Por contestada la vista por parte de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Se tiene presente lo dictaminado.-

Atento lo dictaminado, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 146 y 148 del Código Procesal de Familia de Río Negro, con carácter preventivo y cautelar y con el objeto de pacificar la conflictiva familiar existente, en los términos del art. 25 del Código Procesal de Familia de Río Negro;

RESUELVO:

1) Prorrogar la vigencia de las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Paz el día 8 de enero de 2026, las que fueron ratificadas y ampliadas por este Juzgado en fechas 16 de marzo y 9 de abril de 2026, por el plazo de 90 días a contar a partir del día de la fecha, venciendo el día 10/12/2026, a saber:

a) Ordenar a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', '[FAMILIAR_1]', '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' y '[VÍCTIMA_1]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia entre ellos, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales. Hágase saber a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' que deberá abstenerse de dirigirse de forma prepotente o con improperios hacia los hijos de su pareja;

b) Ordenar a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y a '[VÍCTIMA_1]', que sólo podrán mantener contacto telefónico o por

mensajes de WhatsApp por cuestiones relacionadas a sus hijos en común, manteniendo un trato cordial y respetuoso, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental;

c) Intimar a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y a '[VÍCTIMA_1]', como adultos responsables, a no involucrar a sus hijos en ninguna cuestión relacionada a la responsabilidad parental que le compete a cada uno de ellos, como así también a no vulnerar sus derechos e integridad con comentarios tendenciosos que supongan que actúen como mensajeros y los perjudiquen emocionalmente;

d) Disponer la prohibición de acercamiento de '[VÍCTIMA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' hacia '[FAMILIAR_1]', '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y sus hijos [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_3], en cualquier lugar donde se encuentren, sea su domicilio, su lugar de trabajo, así como también a los establecimientos educativos a los que asisten los niños, a saber la [LUGAR_1] y [LUGAR_2], turno mañana en ambas escuelas, todo en un radio de 200 metros de distancia;

e) Continuar con las intervenciones ordenadas oportunamente al Sistema de Abordaje Territorial y a SENAF, haciéndole saber al Organismo Proteccional que deberá trabajar con '[VÍCTIMA_1]' asuntos derivados del ejercicio de la parentalidad, mas allá si mantienen o no vínculo con los niños; y en su caso determine si corresponde dictar nuevas medidas en relación al padre y sus hijos. Hágase saber a dichos organismos que a partir de la publicación de la presente, quedarán notificadas de todo lo aquí publicado de conformidad a lo dispuesto art. 120 del CPCC;

2) Se hace saber a las partes que si las medidas ordenadas no se respetan, deberá hacer la denuncia correspondiente en cualquier Comisaría, Juzgado de Paz o informarle a su abogado (si lo tuviera), ya que no cumplir con las medidas implica realizar un delito que se llama desobediencia

judicial, y desde el Juzgado se remitirá a la Fiscalía y pueden ser condenados por ese delito (prisión).

3) Notificar por medio de Secretaría, con habilitación de días y horas en forma personal, y transcribir el art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

4) Registrar y protocolizar.

Ana Carolina Scoccia

Jueza Subrogante